era de 1240. que equivale al año de 1202

ORDENANZAS

DE MADRID

HERA DE 1240

Leg.º de Ordenanz.
Est.te n.º 1.º

2-309-1

Ayuntamiento de Madrid

11-1

Ayuntamiento de Madrid

Cámara PB/C1 nº 1
Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

M. N. L. E. IMPERIAL Y CORONADA VILLA DE MADRID ARCHIVO MUNICIPAL

Copia

De las Ordenanzas,

que Madrid hizo

en la Hera de 1240.

Reynando en España Don Alfonso el Decimo. (Es el Octavo)

Traducidas del Ydioma Latino en Castellano

Por D.n Alfonso de Castro y Villasante, Archivero de la M. N. L. Imperial, y Coronada Villa de Madrid~

quien la dedica

A su M. Yll.re Ayuntamiento

Por mano

Del S.or Marq.s del Rafal, su Corregidor.

Año D. 1748.

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTÓRICA DE MADRID

Copia
de las Órdenes
que Marin Bino
en la Habana
Reynando en España
Don Alfonso el Decimo.
Traduzidas del Idioma Latino
en Castellano
Por Mandado
DEL Real Acuerdo.

Ayuntamiento de Madrid

Yltmo S.
S.or

S.or

El primer Instrumento que
llegò ãmis manos delos del Ar-
chivo de V.S.I, luego que mere-
ci el honor de que me nombrase
su Archivero, ès el delas Orde-
nanzas que Madrid hizo
en la Otera de 1240, que cor-
responde al año de 1202 del
Nacimiento de Christo, de
que ès Copia Literal estte Li-
bro, que reberentte consagro
mi respecto à V.S.I. Y si bien
en su principio tiene el Titulo
de Ordenanzas, echas por

Ayuntamiento de Madrid

Ita

Madrid, oy se le puede dar
el de Quaderno delas Leyes que
mandò observar èl Rey Dn.
Alonso el Decimo para el
govierno politico de Madrid;
pues no solamente las aprovò
S. Mag.d sino que por su relato
se evidencia ser èl mismo Rey
quien las constituyò, como se
manifiesta en ellas, y lo esplican
sus mismas palabras en el folio
41 b.ta de esta Copia: Ademas
de que estan firmadas de su
Real mano, aun que el trans-
curso de tantos siglos à desa-
parecido su firma, por
tener perdido el color de la tinta.

Ayuntamiento de Madrid

Digno de mucha estima-
cion ès Instrumento tan an-
tiguo; pues aunque ya no ten-
gan aquella observancia sus
Estatutos de muestra oy el
metodo, y govierno que entón-
ces se observaba en esta Villa;
la estimacion, y aprecio que
se hacia de sus hijos de Vecino,
diferenciandolos hasta en las
penas, y castigos delos que
heran moradores, ó avita-
dores solamente: La ampli-
tud de terminos, y Jurisdic-
cion que Madrid tenia,
y la clase de Jueces, y
Ministros, con que se

Ayuntamiento de Madrid

gobernaba para la Adminis-
tracion de la Justicia.

En el primer dia en que se
abrió la puerta del Archivo, se
vino tan á la mano este Instru-
mento que parece que la curio-
sidad le tenia dispuesto para
prueba de mi tal qual insufi-
ciencia; pues por su Idioma,
Letra, y Estilo, es bellisimo de-
fecto para examen de Archive-
ros.

El Idioma en que está es-
cripto es tan estraño, que el mas
perfecto Gramatico necesita es-
tudiar para construirlo: Y aun
que para los nombres propios
me he valido del Diccionario,

que con tanto acierto ha
sacado ã luz la Academia
Española; siendo tan copioso
como lo ès, he echado de me-
nos muchos de los nombres
propios Castellanos que en
estta obra he encontrado: Y
auiendo pasado ã buscar sus
significados en otros Autto-
res como Alderete, que trata
del origen de la Lengua Cas-
tellana, Hugo celso, sobrino,
y otros, tan poco en ellos he
hallado sattisfacción ãmi
cuidado: Con que este Ins-
trumentto abre Campo tanbien

Ayuntamiento de Madrid

para dar que trabajar á los
Ingenios Literarios de la
Academia,

Su estilo natural antí-
guo, mueve el animo ala cu-
riosidad para leerlo, por lo
qual me he cenido rigurosa-
mente al del Original sin
alterarle cosa en lo copiado,
por no quitarle el gusto de
la salsa de sus voces, lo
que al contrario fuera defec-
to bulnerarselas, por pulir-
las.

Su letra para no ser
muy facil de leerse, bastale

Ayuntamiento de Madrid

la antiquedad de tantos si-
glos como ha que estta escri-
ta, para que se suspenda
en la carrera el mas velos
Lector de semejantes caracteres; pues uniendosele las
cifras que contiene, al Latin,
oy poco usado con que se apli-
ca, disuena tanto al sentido, que es necesario sumarle
vien el concepto para explicarlo.

La rotulata de este Instrumento estimulò el deseo de leerle al Caualiero Capitular que la escuchaba

A. S. D. Fran. de Trilla
Capitular Comisario por
Madrid para la dicha
del Archivo

Ayuntamiento de Madrid

y siendo papel de tanto aprecio no quiso pasar en blanco la ocasion de tra funtarle; y por principio de mi Cabo le me ordenò le copiase, y tradugese en Castellano para que mas facilmente comprehendido se conserbe con su original en el Archivo.

Los nombres propios antiguos que en el original se hallan, y por no usados oy se ignora lo que significan, van puestos con señales, y apuntados al margen, los que en el Diccionario se han

Ayuntamiento de Madrid

hallado; y en las partes donde
está borrado ó imperceptible, se
pone en la Copia una Raya
como se estila: Los nombres
que por baxo llevan dos Rayas
significan estar enmendados;
en el orígnal; y porque
aestte le faltan algunas
ojas ba puesta la nota
correspondiente en su lugar.

Deseo que este corto
trabajo sea dela aceptación
y satisfaccion de V. S. I.
y que como en muestra de
el principal que espero con-
seguir en la disposicion

Ayuntamiento de Madrid

y coboxdinacion del Archivo
le reciua V.S.I. salbando mis
defectos èl ando con quemi bo-
luntad aspira al mexito del
acierto.

Nro Señor prospere
à V.S.I. en su mayor grande-
za como importa. Madrid
15 de Septiembre de 1748.

Illmo
M. Señor.

Señor.

Suma hum, de Siervo de V.S.Ima

Antonio de Castro
y Villavante

Ayuntamiento de Madrid

Esta es la Carta, que hace el Concejo de
Madrid, al Rey Alfonso nro. S;
y al Concejo de Madrid; por donde Riego,
Pobres vivan en paz, y salud.

Era de 1244.

Ayuntamiento de Madrid

Esta ès la Carta, que hace èl Conceio de Madrid, ãhonrra del Rey Alfonso nro. s; y del Conceio de Madrid; por donde Ricos, y Pobres vivan èn paz, y salud.

Era de 1240.

De ãguel q. hiziese ãvecino con hierro.

Todo hombre que hiziese ã vecino, o ã hiio de vecino con Lanza, õ con espada, õ con Cuchillo, õ con Porra, õ con palo, õ piedra, y le hiciese Liores (*) y se comfirmase con dos testigos peche doce mrs ãlos Fiadores. (*)

(*) Cardenales de sangre.

(*)

Del q. hiziese con hierro, y no hiciese libores.

Todo hombre que hiziese ã vecino, o ã hiio de vecino con hierro, y no le hiciese libores, auiendo Testigos peche seis mrs, y sino por su Juramento.

Del q. hiziese con Puste, õ con piedra.

Todo hombre que hiziese con Puste õ con piedra, y no huviese libores.

Ayuntamiento de Madrid

peche seis mrs̃ con testigos, y si no
fuxe por su caveza,

El g.e messare õ hixiere con puño, õ con coces.

Todo hombre que messare(*) õ hixiere con puño, õ coces, ã vecino õ â hijo de vecino en tavexna, õ en Atzoche(*) y en la Calle, õ en qualquiera luzar g.e fuere, no haciendole ni diciendole â èl mal, y fuere provado, peche quatro mrs ãlos Fiadores.

(*) Atxancar los Cabellos.

El g.e messare õ hixiexe.

El que messare õ hixiere õ diere con el puño, õ golletada, õ pechugada, y provado fuese con dos testigos peche dos mrs alos Fiadores, y sino, por su Juxamento.

El g.e hixiere ãl vecino èn la Cara.

El que hixiere ã vecino, õ ãhijo de vecino con el puño en la Cara, y le hiciese libores peche Diez mrs̃ ãlos Fiadores; y esto con testigos; y si en la Cara le hixiere, y no huviere libores, peche cinco mrs.

Ayuntamiento de Madrid

El q. hiziere ã vecino o ã hijo de vecino.

Todo ombre que hiziere ã vecino, o ã hijo de vecino en la villa, o fuera de la villa de dia, y huviere allí ombres, y ubiere liores, confirmado con dos hombres peche el coto; y primero ãberigue èl Alcalde, con que fueron echos los liores; y si el Alcalde no pudiere ãclararlo por el Juramento que tenga echo, segue la herida no ès de aquello deque se puso la rencura(*) Juze el rencoroso con sus liores en la mano, y peche èl otro la mitad de la calumnia; y si testigos no tuviere Juze por su cabeza, y diga si allí no hubo ombres, si fue de noche, o de dia, si en la villa o fuera de la villa; Juze con liores, y peche el otro: Y si el gueve

(*) querella.

Ayuntamiento de Madrid

defiende digere que hubo allí hombres,
nombre los Hombres con quien lo ha
de confirmar, y Juren si en aquella
hora estuvieron allí quando ãquella
acción fue echa: Y si al Juicio no qui-
siere cognominarlos Jure el otro con
sus Vezinos, y peche la calumnia ã
los Fiadores.

De hombre q.e se tubiere sospecha de omicidio.

Aquel de quien se tuviere sos-
pecha de la muerte de un hombre ã
quien hirio, y por las mismas de-
das muxio, y se justificare con dos
testigos buenos que ãsi fue, peche el
cotto, y el omicidio, y echesele de la
Villa por Enemigo; y si testigos no
huviere Jure con doce Vecinos buenos
y salga en paz.

El q.e matare ã un vecino.

El que matare ãun vecino, ô ã

Ayuntamiento de Madrid

Hijo de vecino pague cien mrs en oro
y peche el omicidio, y diuidanse por
tres partes estos cien mrs, y paguelos en
tres Viernes, el primer Viernes a los
Parientes del muerto, otro Viernes a los
Fiadores, y el otro Viernes al Alcalde, y (*)
el Homicidio: Y si no tuviese cien
mrs aquello que se le hallase diuida-
se por tres partes, y contenle sumra-
no, y salga por enemigo; y guando
se le echare por enemigo de Fiadores
de que no haga mal en Madrid
y sus terminos, y si el Albaxan (*) ma- (*)
tare a vecino, o hijo de vecino, y no
tuviese de donde pagar el cotto, cuel-
guesele: Todo Hombre que saliere fr.
enemigo de Madrid, el Vecino de
Madrid o de sus terminos que

(*) Estrastero o peregrino, o criado en el Campo (Alderete)

Ayuntamiento de Madrid

acogiere en su Casa pague diez mrs.
Y quando saliere como enemigo, si no
diere Fiadores, el pariente mas cerca-
no pague el mal que hiciere, las dos
partes alos Fiadores, y la tercera al
rencoroso; y si tubiere rencoroso res-
ponda, y si no tubiere rencoroso no
responda.

De Barayanes. Si los Alcaldes, o los Ade-
lantados, o los Juatros vieren hom-
bres Barayanes (*) recosanlos, y si (*)
despues de recogidos barayaren pa-
guen un maravedi alos que los reco-
gieren, y si no estuvieren allu, el Ju-
rado con un vecino; y si negaren los
recogidos diga la verdad el Jurado
por el Juramento que tiene echo, y el
Vecino, sure sobre la Cruz, y peche
el acotado un maravedi. Y el Vecino.

Ayuntamiento de Madrid

que fuere con el apoztelado(*) ã̃ acotar, sino loquisiere otorgar, Jure el Juez. & no le diò el acotamiento que el Juzado con el fizo, y sino pudiere Juzar peche un maxauedi, y ãlque ãcotaren sino pudiese probarlo Jure por hũ cabeza.

(*) Nombre de oficio honorifico que te auia antiguam. y tenia alguna Jurisdiccion (Diccion. 2io de la a tradem. Esp. la)

Todo hombre que tomare piedra õ patinos, õ ladrillo, õ terra, õ tajuelo, õ hueso, para vecino õ hijo de vecino si fuere prouado peche un maxauedi, y si la tirare, y no le hiziere peche dos mrs̃, y si le hiziere, y no tuviere libores peche seis mrs̃, y si tubiere libores peche quince mrs̃, y sino su Juramento por su cabeza.

El q. hiziese ãvez, y se ãduviese paseando.

Todo hombre que hiziere enha

Villa, ō fuera de la Villa, á Vecino,
ō áhijo de Vecino de la villa, con porra,
ō con Lanza, ō con Azcona, ō con Es-
pada, ō con Cuchillo, ō con Fuste ℈,
ō con piedra, ō con cosa que haya hie-
rro en ella, y llegase que sea á los Fia-
dores, hagan le encerrar hasta el Vier-
nes primero, y hagase presente ℈
quando Juzgaren los Alcaldes: y
si esto no echiciere, y anduviese por
la villa, y fuese provado con dos tes-
tigos pague cinco mrs, y quantos dias
se provase que handa fuera de su
Casa tantos cinco mrs peche alos
Fiadores.

El q. matare Vecino.

Todo Hombre que mattare á
Vecino, ō áhijo de Vecino sobre ℈

Ayuntamiento de Madrid

fianza, ō sobre fiadores de salbo pe-
che ciento, y cinquentamrō, y salga
por traidor, y por aleuoso de Ma-
drid y de su termino, y sele confis-
que su casa para el Concejo: Y los
Fiadores que fueren de salbo èllos
mismos traigan èl matador á de-
recho, y sino pudièron hallar al
matador los fiadores pechen èl
cotto que arriba dicho en esta
Carta. Y si el matador no pudièse
tener ciento, y cincuenta mrō con
á aquel que lo aconsejo, y sele corte
la mano, y salga por Traidor, y àlebo-
so de Madrid, y su termino.

El q. hiziere sobre fianza.

El que hiziere sobre fianza

Ayuntamiento de Madrid

ũ sobre fiadores de valbo, â vecino, ũ
ãhijo de vecino, y no le mattare pe-
che treintamrs, y no entre mas por
testimonio, ni èn portelo.

El q. entrare con fuerza. Todo hombre de Madrid, q.
entrare con fuerza, y con valor, y
con armas, de dia õ de noche, por
soberuia en casa de vecino, y ãllí
matare ãl señor, ò ala dueña de la
Casa, õ ãhijo de Casa, õ alguno de
sus parientes que vivan enella por
su veneficio pechen cien mrs̃, y degen
sus Casas para los otros delas otras
Casas, y sele destierre por enemigo
y peche el Omicidio si fuere provado
con testigos de dia: y si fuere de

Ayuntamiento de Madrid

noche prueben los delas Casas con
dos testigos buenos que hayan lle-
gado ãlas voces enãquella hora y
Juze èl señor dela Casa, ó laqueña
dela Casa que aquel Hombre q. dice
lemató ohirió, y declare eh el mismo
Juramento que ãquellos son los hom-
bres primeros que vinieron álas bo-
ces, y cumplan el Juicio los Fiado-
res, y orgudelos èl Concexo: Si tes-
tigos no ubiese valbese con doce te-
cinos buenos, y valga enpaz: Y se
èsta pena reciban los paxientes del
muertto la tercera partte, y la otra
partte el Azor (*) y la otra tercera
partte los Fiadores; y si fuere es-
cudero, ó criado de fecino de Madrid

(*)

Ayuntamiento de Madrid

õ otro ombre que le tenga en su
Casa, ãsupan y a su beneficio; y si
fuere â Concejo mayor, y dixere p.
este hombre mi Criado Fulano, si
hiciese enemiga, yo le daxe de pronto
y manifiesto, õ pechare por èl; por
esto el tal peche como por vecino, y
si fuere vesina Casse, y matase, pe-
che veinte mrs, y si entrare, hiriere
y no matare, y los tales testigos tubie-
se, peche cinquenta mrs, y cumplan
todo esto que axiba se expresa èn
esta Carta, y sino ubiese testigos
salbese con seis Vecinos, y el, el sep-
timo, y si la tal herida se hiciese por
otra casta de gentes peche diez mrs
con testigos; y sino los huviere

Ayuntamiento de Madrid

salvese con tres testigos, y el sea el quarto, y x esta pena reciba el dueño dela Casa la mitad, y la otra mitad los Fiadores.

El q.e huviere de pagar calumnia, y no tubiere con que.

Todo hombre que huviere de pagar la pena de calumnia ãlos fiadores, y no tubiere de que pagarlos, de dos mrs̃ arriba, cortensele sus oreſas, y de dos mrs̃ abaxo metasele en el cepo hasta q.e pague su pena; ỏ hagasele padecer, y el tal que esto hiciere salga de Madrid, y de su termino.

El q.e huyere con calumnia.

Todo hombre que huyere con calumnia los Fiadores que estubieren en el Portiello (*) le recorran las calumnias que ubiese echo. A ãquellos que huyeren por el Juramento q.e

(*)

Ayuntamiento de Madrid

echo tienen, y no pudieren dar la cantidad, hagase la Justicia como arriba està dicho èn esta Carta.

Aldeano, ô Morador, e q. matare à heredero dela Villa.

Todo hombre Aldeano, ô Morador que matare à heredero dela Villa, ô alguno de heredero dela villa peche el coto todo, y si no tuviese el coto, cuelquiesele, y el tal heredero sea, el que tubiese Casa en Madrid, ô viña, y heredad; Y si este tal heredero matare al Aldeano que tubiese Casa, ô viña, y heredad, peche quince mrs. Y el vecino que matare à morador que tiene Casa de alquilez, ô à Aldeano, que no fuere tal Heredero peche diez mrs.

(*)

Del vecino que hiziere à Aldeano.

Todo Vecino dela Villa que?

Ayuntamiento de Madrid

hiziexe ãl Aldeano hexedero, con
hierro, y lehiciese libores (*) peche
y si fiziere âhombre morador, ỏ otro
Aldeano que no fuere hexedero, pa-
gue un marauedi ãlos Fiadores.

(*) Heridas de sangre

Todo vecino ò otro genero de
Hombre que hiziere ãl hombre Apor-
telado (*) ò ã otro hombre que tiene
en su Casa abeneficio del vecino dela
villa, pague Dos mrs ãsu señor, y
esto por mesaduras, por puñadas, ỏ
por coces, y si fueren hexidas de hie-
rro, pague tres mrs ãsu señor, y si
fuese embiado ã Juicio ãlos Fiado-
res reciba èl Sr. la mitad dela calumnia
y los Fiadores la otra mitad, si fuere
prouado con testigos, y si no por su

Etg.e hiziexe ãl Aportelado.

(*) Oficio onorifico que auia antiguam.te y tenia alguna Jurisdiccion.

Ayuntamiento de Madrid

Juramento, y si lo matare sose-
ñor cosa el omicidio.

Devando. El que juntare vando por
enemistad dela villa, y le fuere pro-
vado con dos testigos pague beinte
mrs ãlos Fiadores, y si negare Jure
con dos parientes suyos.

El q. biniese ãl vando. El que viniere ãl vando, y hu-
biere õ hiciese coraje, y lo refiriere, y
fuere provado con dos testigos pague
quatro mrs ãlos Fiadores, y si no
hubiere testigos Jure por su cabeza
de que no vino por vando, ni por con-
seso de mesar ni de hacer coraje, y
vaya en paz.

El q. deshon-
rare àl hues-
ped. Todo hombre que deshonrare
ãl huesped de su vecino, si no le dijo

Ayuntamiento de Madrid

primero que advierta que el tal hom-
bre ès su enemigo, y le desafia fuera
de su Casa, y estuviesen desafiados
hasta el otro dia, a la hora de tercia,
si antes le deshornare pague tres mrs,
y con el tal huesped no coma ñ escu-
te, y la mitad lo pague ãlos fiadores,
y la otra mitad ãsu huesped, y si
le fuere dicho que hera su enemigo, co-
mo esta dicho arriba, y fuere deshor-
nado no pechenada.

El q. mesare. Todo Hombre de Madrid
que mesare, ó hiziere, ó mattare ñ
Pastor, ó Baguero, en su Dehesa, ó
en su mies, ó en su viña, ó en su
cotto, ó lavor, y no le quisiere dar
prendas auiendo buenos testigos,

Ayuntamiento de Madrid

no peche ninguna calumnia, ni ca-
lumnia ãl Rey; y sino huviere
testigos pague la pena.

Del q. reusase pagar las penas.

Todo hombre que ã alguno &
los Alcaldes, ó Fiadores, ó Adelan-
tados, y a aquellos que anduviesen
en proueccho del Concejo como Jura-
dos que les reusasen las prendas,
les paguen un maravedi, y esto se
tenga por verdad por el Juramento
que tienen echo, y el que lo empelare,
ó le diere pechugada pague quatro
mãs, y esto con testigos: si fuere ã
Adelantado o sus Criados cobren su
calumnia, y si fuere ã Alcalde ó
Fiador, los fiadores cobren su calumn,
si repudiere confirmar con testigos

Ayuntamiento de Madrid

y si no salvese con el Juramentto
por su cabeza. Y si al Alcalde ō
Adelantado, ō Fiador andando en
este servicio del Concejo alguno veci-
no ō hijo de vecino le hiziere ō des-
honrase paguelo doblado.

A quien prendaren los Fiadores.

Los que prendasen los Fia-
dores, y āl Viernes primero no recu-
xiesen por sus prendas, y clamare
el Fiador sobre dichas prendas, y
no entrare ā recuperarlas pierdalas
y esto con testigos.

El q.e tubiere hijo en su Casa.

Todo Hombre de Madrid ō de
su termino que tubiere hijo en su Ca-
sa por veneficio suyo, ō Sobrino, ō
Primo, ō ōtro paziente, si hiciese
algun daño llebelo āl Juez, y si

Ayuntamiento de Madrid

äsi no lo hiciere pague la calum-
nia, esto se entiende auiendo tes-
tigos.

De Fiadores de salvo.

Todo Hombre äquien dieren los Fiadores, ō un Fiador con un Alcalde, que fie äfulano, afuero de Madrid, ōque de Fiadores de salvo, y no afianzare luego, ōno die-se Fiadores de salvo, en el mismo dia pague dos mrs äl os Fiadores, y afian-ce, y si sobre esto hiziere ōmatare pague como si lo tuviese afianzado.

Y si por algunos parientes no se atreviere äafianzar nombre los parientes que son, y los Fiadores los hagan afianzar y el que se obli-gase adar fianzas de salvo, de las

Ayuntamiento de Madrid

ante dos Fiadores, ô delante de un Fiador con un Alcalde, sino afianzare ô diere Fiadores de cabo vecinos buenos con Casas, y con Viñas ô con Heredad en Madrid quantos dias pasaren en darlos, tantos dos mrs. peche, y sino diere Fiadores Jure que no los puedo hallar, y destierrese de Madrid, y si no pague dos mrs. Y este Juramento q.e lo dè à otro dia que los Fiadores se lo mandaren, y si no pague lo que està mandado en esta Carta.

De hombre q.e llamáre à desafio.

Todo Hombre que se llamare à desafio —— mrs. à los Fiadores, y si se armare y —— de la Villa saliere, y hubiere dos testigos

pague cincuenta mrs alos Fiadores:

y el que a su costaco (*) sacare apuesta (*) Hermano de ele
ó mozo de labor.
o alidiare en Juego, ò en beras pague qua-
renta mrs con testigos, y si no los huviere
se este à su Juramento.

De palabra bedada.

Todo hombre que ũ vecino ó ũa hixa
de vecino, ó a vecina, ó ũ ahixa de vecina
dixese puta, ó ũ hixa de puta, ó ũ Gafo (*) y (*) nombre infamatorio
al Varon llamare alguno de los nom-
bres bedados, puto, ó ũ hixo de puto, ó
cornudo, ó falso, ó perjuro, ó ũ gafo, ó ũ
estas palabras que son vedadas en
esta Carta, pague medio maravedi
ũ al rencuroso, y medio maravedi à
los Fiadores, si pidiere Justicia D;
y sino por su Juramento, y desdiga-
se delas palabras que dixo; y si el

Ayuntamiento de Madrid

otro le xefpuexe del las mismas pala-
bras no pague ninguna multta, y boya-
se lo una por lo otro; Y esto todo auien-
do testigos; Y sino pudiexe prouarse
fuxe sobre la Cruz que no lo vaue, y que-
de en paz.

De plazo.

Todo Hombre xe Madrid
que tubiexe plazo con su contrario lle-
be un Vozero, (*) o paziente, o otro hombre
con quien se aconsege, o el testimonio
que tubo para darle el plazo, y si mas
llevaxe, y fuese provado pague Dos mue
uno al rencuroso, y otro alos Juzga-
xes; Y si no fuxe que mas no debo, y
sea libre xe la calumnia.

(*) Abogado, ó Defensor.

De aquel q. sale al plazo por contrario de su Vecino.

Todo Hombre que fue al

Ayuntamiento de Madrid

plazo por contraxia q̃ su vecino, si̅
no fue por fiança ō papel, y le fuese pro-
vado paque dos mil̃, uno asu contra-
rio, y otro alos Fiadores si diese queja,
y fuese provado; y sino Jure por su
cabeza, y dese al̃ contrario por sa-
tisfacer.

T

Todo Hombre q.e se acercare a.l̃ hombre muerto.

Todo hombre que se acercare a.l̃
donde mataren a.l̃un hombre declare
lo que hubiere visto; y si no le creye-
sen Jure que no vio mas, y si no quí̅-
siere Jurar paque tres mil̃ alos Fia-
dores, y los Fiadores le apremien has-
ta que Jure, y sino ——.

Aqui faltan ojas y sigue
en la forma siguiente

Quando no ay contrario.

como semanda en esta Carta; y si no
Juxe el condos vecinos que no lo hiziò, y
que no lehizo aquellas liboxes, y sal-
ga en paz. Cauallexo ã Cavallexo estas
liboxes èl selas cosa, y si quisiexe la
honxra no pague el auer.

Del q.e tiene obligacion ãfiax.

Quando por muertte ô lesion
huviexe obligacion ha afianzax por
mandado xelos Alcaldes, sean
obligados dos x sus paxientes mas
cexcanos afiax porèllos, y por sus
paxientes, y si se digese poor alguno
xellos que no se atreve ha afianzar
bayan los Fiadores ãèl y hazanle
afianzar.

Ayuntamiento de Madrid

Del vencido en Juicio.

Todo hombre que combencido huviere por Juicio de Alcaldes ũ su contrario, y despues se lo negare para que dos mũ, si se lo afirmare, èl uno ãlos Fiadores, y el otro al rencuroso, si pidiere que sea nuebo.

De Mancuadra.

Todo hombre de Madrid que demandare ã otro de medio maravedi arriba, Jure primero la Mancuadra, y si no la Jurare no le sea ponda el otro; Y si Jurare, y despues fuere vencido pague una quartta por la Mancuadra (*) y por aquella echo Jurar, ãdemas de lo otro por q. fuere rencido.

(*)

Ayuntamiento de Madrid

Quando los Alcaldes no se abinieren.

Y si los Alcaldes en algun Juicio no se ãviniesen, conformandose los mas, y la mitad se inclinasen ãl uno y los otros al otro, por aumento se escogeran los quatro jurados del Rey para que con ellos se acompañe; y lo que fuesen del mayor numero, se pase por su voto,

El q. desmintiere ãl Alcalde.

Todo hombre que desmintiere ãl Alcalde, õ le dixere mentira pague cinco mrs.

Los Fiadores q. fueren ẽprendar.

Los Fiadores quando fueren ãprendar, y el prendado diere derechamente las prendas, ponganlas en Casa del Fiador que prendò; y si no

Ayuntamiento de Madrid

diese sus prendas doblesdas el Fiador
de su collacion; Y si por sus prendas
el prendado quisiere ser preso, y sobre
ello fueren los Fiadores ã prenderlo qui-
tenlo del Portiello, porque no deue te-
ner assiento en èl.

De Exidos. Hagan las Justicias de Ma-
drid Exidos por donde sus Ganados
entren y deuan las aguas sin duda.
Una Entrada en donde cae el mal gra-
niello en Taxama, y donde cae beua
en Taxama: õtra entrada en la Al-
dea de Velenco, y de Juan Muñoz:
õtra entrada entre el Arroyo de Re-
jas, y de Juan Munoz, y en

Ayuntamiento de Madrid

Taxxafal: Y otra en la Cxebada: Y otra
en el vado de Cidfuentes, y valga a
Henares; Y otra desde el Berrocho,
hasta el Azirate: Y otra en el Vado
de los Carros: Y desde el Vado de
salce de alli avajo, y desde Calabazas,
hastta el Congosttto; Y por donde cae
Nobiles en Guadarrama de alli aba-
xo veuan las Aguas: Y otra al Vado
arenoso, y desde la torre de Abenchris-
pin hastta la cueba Olmeda; Y des-
de el Moral de la almuna hastta
debaxo de las casas: otra donde
cae rabudo en Guadaxrama desde

Ayuntamiento de Madrid

el Arroyo de Fuente fonosa hastta
el Sotto de Pedro Glodio, y desde la
otrora arriba por donde quisieren: Y
donde cae el Arroyo de Cocha en Bal-
negrar, y dealli abaso, y desde el
masuelo de Sancio coro arriba el que
alli trabasase pierda su labor, y pa-
que cesenta sueldos; y en el Prado de
Arache pazcan Bueyes, y bestias,
menos en aquello que esta labrado;
y desde el masuelo de Socrabono has-
tta lindar con Mofadal, y en To-
mas aguas, por donde el Ganado
de una parte, ótra, entre á beuer.

Ayuntamiento de Madrid

El q. prendare un puerco en su viña.

Todo hombre aquien orle prenda-
ren puercos en las viñas paque dos di-
nero, y mia sa desde principio de
Marzo hasta Venimia cogida
y mas la apreciadura, y el coto pren-
dale el que quisiere: Y si apreciado
no fuere por eso no pierda su coto; y
de diez puercos arriva si el dueño de
la viña matare alguno, se le quede p.
el, como no sea puerco de ceba; Y si-
re el dueño de la viña que lo ha pre-
so en ella, y que por eso lo mato, y
entonces quede para el.

Ferias de Cuaresma.

Las Ferias son siem-
pre por Febrero, y nadie demande

en quaresma, y si alguno hubiere de
pagar, y no lo diere hasta Lazaro reco-
ja testimonio y dobleselo por la-
guaisiera de Heredades.

Ferias de Agos-tto. Todo Hombre que pan cogiere
no responda ãsu demandante, ni èl
demandante ãèl; y los quepan no
cogieren responda los unos alos
otros, y estte tiempo feriado sea desde
primero de Junio, hasta primero
de Agostto,

Del q.e perjura ô levanta falso testimonio. Aquien prouado le fuese con
dos testigos que Juzò en falso, ô
que testtimoneo en Jalso ãl Conce-

abexiguen los Alcaldes lo que fue, y
xapenle el pelo, y no buelba mas ãser
testtigo: Si fuere muger azotenla por
toda la Ciudad, y no buelba mas á
ser testtigo.

El q.e hixiere õ mesuraxe ã otro en concejo.

El que mesuraxe õ hixiere ó
otro en Concejo mayor quantos ayu-
daren ãl herido no pechen cotto, y
quantos ayudaren ãl Delincuente pa-
guen el cotto ẽ xeintemus, ãlos Fia-
dores.

El q.e entraxe ã hacer mal en Ca-sa de Vecino.

Todo Hombre que entraxe en
Casa de Vecino de noche a hacer
mal sobre Consejo, y deshonrrare

Ayuntamiento de Madrid

ãhombre õ muger dela Casa, y se
Justificase con dos testigos, pague
cincuentamrs, y si testigos no ubiese
salbese con su Declaracion, y la de seis
Vecinos; y de esta pena corran los
Fiadores las dos partes, y la tercera
parte el agraviado.

De mudo, y sordo.

El que mesurare õ hiriere ãhom-
bre, siendo mudo, sordo, Loco, õ hexu-
do de su sentido, no peche ninguna
cotto ni el por otro.

El q. mesurare al Albarran.

Todo Vecino que mesurare al
Albarran (*) no pechenada, y si el
Albarran mesurare, õ hiziere ã Vecino
õ morador pague todo el cotto.

(*) Mozo libre sin casa, ni domicilio

Ayuntamiento de Madrid

El q. bè q. su pariente âotro quiere matar.

Todo Hombre de Madrid que viere que su hermano ŏ su pariente quiere mattar â algun hombre, ylo matare, ŏ mesuzare por buena intencion no pague ningun cotto: Y si tubiere sospecha que por mal querer le desorna âel, salbese con dos vecinos buenos, ŏ parientes; y no peche: Y si no pudiere salbarse pague todo el cotto.

El q. matare â Heredero.

Todo hombre que matare a heredero, ŏ ahijo de Heredero de la Villa, y cino hagase Justicia; Y por tal heredero se entiende el que tenga Casa propia en Madrid, y Viña, y Heredad; Y esste tal Heredero si matase a

moxadox que tubiese Casa en alguilex

pague veinte mrs.

El q.e trabaje ãmoson

Todo Hombre que trabajare en amoçonax, y lebantax piedras, y hã-
xiere, y no matare salbese con seis Je-
cinos y su declaracion de que no quiso
hexirlo, y pague el curax la herida
y no pague otro ningun cotto; y si no
se salbare pague todo el cotto.

De carpinteros.

Todo Tablaxero que no hicie-
se la tabla de siete palmos, pague
un maravedi alos Fiadores.

Del q.e entrare en corral.

El que entrare en corral o un
permiso del Fiador que tubiere la
puerta pague un ochavo, fuera de los
Apostelados.

Ayuntamiento de Madrid

El q.e quiera entrar á Juicio.

El que quisiere entrar á oir, y entender su causa entre con licencia, y con su Procurador (*) y despues que oyda y leido la causa salga se fuera, y si se le fuere dicho que salga, y no quisiere estar mas, pague dobladas quantas. (*) Abogado ó Defensor

De Andadores.

Los Andadores (*) tengan la puerta del Corral de la parte de afuera y si algun Andador entrare, ó los Alcaldes le fuzgasen sin mandado de los Jurados paguen un ochavo, y el Andador que á la villa fuere, y al corral (*) no viniese cada Viernes, pague un ochavo. (*) Porteros del Concejo

Pescadores.

Los Pescadores vendan

Ayuntamiento de Madrid

siempre por fuero pescados: Las Bo-
gas arroba y media a maravedi: è
los Barros arroba y quarta á
maravedi: Delos Barbos fagan
dos Barbos libra, è esto bendan á
arroba, y quartta á maravedi; Y de
otro pescado menudo dos arrobas á
maravedi, fuera de Pescado de Sa-
marugas, y de Mamol, y de Acede-
ga; Alque se provare que bende
pescado á Hombre defuera de la Vi-
lla pague diez mrs alos Fiadores;
Todo pescado se venda apeso dcep-
to Samarugas, y el que fuera de
peso lo vendiere paque dos mrs.

Ayuntamiento de Madrid

alos Fiadores. Y quen mataxo pes-
cado en Guadaxrama desde la Quin-
cuagesima hasta san Martin con
asiedega, ó con Mandil, ó con man-
ga y le fuere provado, pague dos mrs.
Y el que en Guadaxrama hiciese
atasada ó canal y hechare yerba
alli, y le fuere probado con dos testi-
gos pague Diez mrs. Y el que en Ta-
xama echare hierba pague diez mrs,
y si lo negase Fuxe con dos Vecinos
buenos, y salga en paz.

Caxnizero. Todo Caxnicero que caxne ó
Caxnero vendiere dè alos Ma-
yordomos delos Fiadores cada

mes cuenta. La Carne de cabra bue-
na, y de Obeja buena ãtres dineros;
obeja vieja, y cutral, y ciervo, y cabra
vieja, ãdos Dineros, y miaja. Todo
Carnicero que carne de Judio corta-
re, õ carne de Judio vendiere pague
docemrs, y si no tubiere estos mrs
sea ãforcado: Quien ãeste precio
no quisiere tasar carne, pague dos
mrs ãlos Fiadores, y al Juez de su
calumnia, y no tase carne en este
año. Y por todo esto que queda
escrito si repudiese probar con
testigos paguese el cotto, y si no
valiese con dos testigos buenos

Ayuntamiento de Madrid

que no sean carniceros.

El q.e embaraçase los Exidos.

El que entrase en los Exidos y embaraçase en las entradas de las aguas pague dos mrs. alos Frados.

Del Batanador y Texedor.

Todo Hombre que Batanador ô texedor fuere, batane, y teja por caña. El Batanador batane cincuenta cañas de Sayal por quarta. El texedor teja cincuenta cañas de Sayal por quarta: el Cardador llame a su señor ô a su señora al tiempo que se pone a cardar, y sino los llamare pague dos mrs, y dè el Cardador la borra alos Dueños del Sayal

Ayuntamiento de Madrid

Y si los señores no quisiesen venir
xeccosan su sayal, y su borra la que
hallaren sin Juramentto. El tesedor
ó texedora tenga xetrapo delino bein-
tte y dos cañas, por quartta. Del Lino
ãsedado Diez, y seis cañas por
quartta; Cañamo, y trapo gordo bein-
te y cinco cañas por quartta, y el que
aesto fuere no trabajase paguedos mrs
alos Fiadores, y el que esta cantidad
quebrantase, y le fuere provado con 3.
dos testigos pague dos maxauedis
ãlos Fiadores, y si no con su Jura-
mento por su cabeza.

El q. conprare Cinera.

Todo Hombre de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

que comprare civera (*) por atigara pe- (*) sabado.
che Dosmũs ãlos Fiadores, y todo el
Vecino que llevare fuera vela Villa
Civera para vender ã Atigara pague
dosmũs si lo pudiere ãfirmar, y sino
salbese con dos Vecinos.

De Caxnicero ô Tavernero.

Todo Caxnicero, õ Vinadero, õ
Ortenestal que tuviere que quebran-
to el coto, õprecio prouandoselo con dos
testigos buenos, y peche dos maravedis:
Y sino salbese con dos Vecinos. Yã
los Texedores si veles Justificase,
y sino salbese por su cabeza.

De Panaderas.

Toda Panadera ãguien

Ayuntamiento de Madrid

hallaren con pan falto de tres panes
arriba, pague medio marauedi.

Del q. comprare Cuba. Todo hombre que comprare
cuba de vino para vender, vendalo
al precio mismo que los tabernexos, y
si mas vendiere pague Dos mrs, y
venda al cotto: y el señor dela Cuba
venda como quisiere. Todo vinattero,
ó vinattera, tavernero, ó tavernera,
que no vendiere el vino tal qual lo
comprare, y le fuere prouado con dos
testigos pague Dos mrs álos Fra-
dores; y sino salbese con dos vezinos.

Arriero q. traiga cosa á bender á Madrid. Todo hombre que biniere á

Ayuntamiento de Madrid

Madrid con Recua, y traxere al-
guna cosa para Madrid sea libre,
y nadie le prenda, y si alguien le pren-
dare pague Dos mrs alos Jurados
del Rey, y buelbase la prenda sin
fiadura.

9

Al q.e le prenda-
sen p.r fuerza.

Todo Hombre que fuere ã apren-
dar ã otro, y se le negaren en la Casa,
y entrare ãdentro, y alli lo mesaren
õ hiziesen no peche nada: Y si con fuer-
za entrare, y no lo hiziesen despues
de que le hayan negado estar en Casa
pague sesenta sueldos.

El q.e plantare
majuelo.

Todo hombre que plantare

majuelo, y al cauo ⁊el año no le denun-
ciaren no tenga obligacion a⁊esponder despues: ⁊ Q̃ hiciere molino ō
ā̃cotamientto, y al cabo ⁊el año no se le prendaren no responda ⁊ello.

Del q. demandaxe a otro:

Qualquiera ombre de Madrid que demandare á otro viña ō Casa ō̃ qualquiera heredad, y diere dos testigos de que envida ⁊e sus Padres demandò la tal heredad, y Jure el que demanda que no pudo tener dere-cho, responda el que tuviere la ha heredad, y si testigos no tuviese Jure èl poseedor ⁊ela heredad que

no fue sauidor que huuiese perdido tal
derecho ãsus Padres, y quedese con la
dicha Heredad, y no responda ni ba-
ya a ningun Juicio. Y esto fue del
agrado de nuestro señor el Emperador
en los dias del Rey Fernan-
do, en la Hera de 1183. y assi
fue firmado, y otorgado de ãquel Em-
perador en presencia de Condes, y
poderosos, en los Reridos del Dao
de Humaxa.

De moros con huxto.

Todo moro, que fuere preso
con huxtto, si fuere horra, ãorguesele

Ayuntamiento de Madrid

y si fuere Cautivo tagarle el pie: Et
moro que hiziere õ messaje á Chris-
tiano, si el moro tuviere testigos dello
el Christiano lo hiziò primero ãel re-
dima sumano con seseta sueldos,
si sediere quesa ãlos Fiadores: Et
quehiziere õ messaje ãmoro horro
pague un maravedi ãsu señor. Todo
moro quehiziere ãotro moro siendo
Cautivos ambos pague un maravedi
ãsu señor: Et que bolviere Christiano
ãun moro, si muriere, y no dexare
hijos, herede su señor su ãuer;

Ayuntamiento de Madrid

y quien estte coto quisiere quebrantar
como no tenga Dos paxientes, sea lo
mismo. Todo moro quepor sus años
seràdos schaga echo horro, y quisiere
servir ãotro señor buelba al servicio
desu señor sin calumnia: Y los ũ-
tros moros que por ũro se rescataren
ũ se pasaren ã otra tierra, el señor q.
los quisiere los prenda: Almoro ũro
sirvanle dos testigos otro moro horro,
con un christiano vecino, y almoro
cautibo Dos christianos, y pague-
los su señor: El Moro horro que

Ayuntamiento de Madrid

ajustare su auer por años pruebelo
con un moro, y un Christiano: todo
moro o qualquier que diga que hurto hallo,
y se prouare con dos testigos buenos,
cortesele el pie, y sino pudiese prouar-
sele salbese con su señor; y si su
señor no quisiere salbarle cortesele
el pie; y aunque cortado le tubiese si
se huyere o con su señor, estte le cortte
el otro pie, y sino sele cortase pague
diez mrs alos Juzdores.

El q. sacare armas p. de-
cino.

El que sacare Armas para
vecino, y cortase con ellas pague

cinco mrs. alos Fiadores: Todo hom-
bre que sacare cuchillo para Vecino, o
para hijo o Vecino, o le amagare con
el pague Dos mrs, y sino tubiere de
donde pagarlos corte sele la mano, pe-
xo no responda si no tubiere rencoroso.

Prado de Toya. El Prado de Toya, sea a Dehe-
sado desde la Fuente del Manzano
como se juntan los Arroyos de los
Valles de alli abajo hasta el fondo
de los Huertos, lo que deslindaron
los Vecinos del Concejo, y perma-
nezca siempre por fuero para la
obra del Adarbe; (*) y el ganado que (*) La muralla de la Villa.

Ayuntamiento de Madrid

allí entrare pague una quartta por
cauieza, y si se rebelare en dar las
prendas el Dueño del ganado pague
un marauedi alos Fiadores, y lleue
la mitad el que allí lo prendare, èsto
se entiende auiendo testigos, y sino
estese ãsu Juramento, y desde fu
ganado.

El Carras-
cal de Vallecas.

El Carrascal de Vallecas
como lo á Defeso el Concejo, y los
Molinos, y el Canal, y toda la renda
de Rivas, que tiene allí el Concejo que-
de siempre por fuero para la obra
del Hoarco de Madrid; Y.

Ayuntamiento de Madrid

asi mismo las medidas de Cibera (*) y dela sal, y delotro genero de fruta que el Concejo puso en Almoneda sea siempre por fuero para la obra del adarbe;

(*) Salvado.

De Andadores. Todo el Andador ga apendrax fuere ala Aldea sin mandado delos Alcaldes, ō delos Fiadores, ō de los Adelantados, ō de su Concejo pague un maravedi.

Mayordomos de Fiadores. El Mayordomo delos Fiadores que mandaren vender el pescado a mas delo que en la postura está ō si alguno otro recibiese algo mas carga en perjuro, y pague un mr a sus socios.

Ayuntamiento de Madrid

El q.e cogiere ganado ãgeno.

Todo hombre de Madrid que re-
cogiere ganado ageno sin mandado de
su dueño, y huviere testigos pagueelo do-
blado, y ãlos Fiadores un maravedi si
huviese rencura.

De desafios.

El que quisiere desafiar, lo haga
en Concejo mayor en dia de Domingo;
y si en otro lugar desafiare, y con dos
testigos le fuese provado pague un ma-
ravedi alos Fiadores

El q.e allase ganado.

El que encontrare ganado õ
moros, y no lo publicare en el Concejo al
primer Domingo pague un maravedi
alos Fiadores, aviendo testigos.

De los q.e tienen obligaz.en â prendar.

A todo hombre que fuere ã

Ayuntamiento de Madrid

prendan dense le las prendas en el pu-
mer dia hasta el valor de un ochabo; y
sino se las diesen ó le digesen no entres
en mi Casa porque te la vedo ati, y p.ª
que no te dare las prendas, dè este
quexa al Juez, y dele aèl el Sayon (*) (*) Alguacil
y baya con èl, y saque le prendas, unas
para èl y otras para el vecino, y pa-
que por esto al Sayon un ochavo: Y
dende dias en adelante dele ado
contrario las prendas de valor de un
maravedi hasta que le hagan Jus-
ticia.

78. De herreros.

Todo Herrero que calzare azadas
calçe doce por un maravedi, y si mas

Ayuntamiento de Madrid

quisiere pague un maravedi ãlos pa-
dores. Todo Herrero queherrase he-
rraduras Caualleres, ẽmulares, Uebe
por 3ª pares ãmaravedi, y por las
asnares, oresentta pares por maraue-
di; Todo herrero que aestte cotto no
trabajase pague un maravedi alos
Fiadores, cada dia que dexare detra-
bajar;

El g.e no fuere vecino. Todo Hombre queno fuere vecino
de Madrid pague su portazgo; y si
dixere que es vecino, y que las dos par-
tes del año mora en Madrid pue-
velo con dos vecinos, y no pague por-
tazgo;

Ayuntamiento de Madrid

De pesos.

Todos los pesos de oro, de la Villa, pesense, y aquien se le hallare falte, que pague diez mrs alos Fiadores.

El q.e masare, ãhiso de Collazo.

El quemasare ãhiso de collazo (*) õ amuger, ò hombre quemorare en su Casa asubien hacer, pague lo mismo que si masara ãmorador. (*) mozo de labor

El q.e hiziere à Morador

El quemesare õ hiziere ãmorador, con puno, õ con coces pague un maravedi; Y quien lo hiziere con lanza õ con espada õ con cuchillo, õ con porra, õ con piedra õ con hierro o con Fuste pague tres mrs alos Fiadores: Y esto todo de la muerte, y de la vida que se pagase, se entienda

Ayuntamiento de Madrid

por morador q̃ viue en Casa de alquiler.

Labar ẽ pas. El que labare ẽ pas desde la Alcantarilla de san Pedro arriba pague un octauo de maraued̃ a los Fiadores; Y el que hallare un Alcon y al primer Domingo no lo traxese o̅ no lo digese en el Concejo pague un maraued̃ alos Fiadores.

Testigos Todo hombre que tubiere obligaz̃ de presentar Testigos, y su contrario no creyere que son berdaderos, Jure el que los presentà que los son, y despues densele credito; Y si el no quisiere Juralo pierda su Defensa

Ayuntamiento de Madrid

De estiercol. Todo hombre que hechare estiercol en la Villa por las calles ó en otro lugar, o ala puerta de Guadalaxara, ó álas otras puertas endonde hubiere puestos mojones pague Tres un ochavo álos Fiadores, auiendo testigos, y sino estese a su Juram.to y para esto puedan los Fiadores prendar, y el que se escusare de darlos las prendas pague una Juarta.

El q.e diese á los Alguaciles. Todo Hombre de Madrid que diere ál Alguacil, ó áotro hombre para el, obsequio, ó Cordera

pague cinco mrs, la mitad ala los adelantados, y la otra mitad ãlos Fiadores, y lo prendan por el Juramento que echo tienen.

Alguaciles. Todo hombre aquien el Alguazil hubiere prendado, y no ocurriere ãrecoger sus prendas en Justicia, y en este tiempo el Alguacil se despidiere del Concejo, sea Obligado ãpedir sus prendas hasta nueve dias, y sino lo hiciere en este termino no sea obligado el Alguazil, ãresponder dellas.

Ayuntamiento de Madrid

El q.e rebelare las prendas.

El que rebelare las penas al
Fiadores que fuere aprendar por man-
dado de los Fiadores, o de los
Fiadores, pague una quarta de
do testigos.

El q.e tubiere Casa en la Villa.

Todo Hombre que tubiese Ca-
sa en la Villa, y no morare en ella las
dos partes del año pague Dos penas
la una por Aldeano, y la otra como
los de la villa.

De calumnia.

Por la calumnia que se declara-
re por Juicio, o por Carta, no fue-
ten nada de ello los Fiadores, pero
si antes los Pagasen suelten y no

Ayuntamiento de Madrid

caigan en perjuros.

El lg.e cortaxe Viñ.a

Todo hombre que cortaxe Viña ó Huerta agena en Utaoud, y en su termino hagasele Justicia en su cuerpo como á Ladron; igualmente el que Casa quemare ó matare Buey ó Baca, ó Caualllo, ó Yegua, ó mulo, ó mula, ó Asno, por mala voluntad, y le fuere prouado con dos testigos buenos hagase Justicia con su cuerpo como al Ladron, y si testigos no ubiese ó no ualbase con dos testigos, y su Declaracion.

El lg.e descepare Viña.

Todo Colazo que descepare Viña

Ayuntamiento de Madrid

agena õ cogiere fruto en Huerto ò
en viña, y le fuere prouado con dos tes-
tigos pague cinco mrs: Y si no fuere
con otro Hombre, y si no pudiere
hallar el tal hombre que le salue
con èl pague un maravedi ãlos Fia-
dores si huviere quexa.

El q.e tubiere me-
didas.

Todo hombre que tuviere medidas
tenqalas ãfieladas, y no pague; y si
las tubiere menquadas pague dos mrs
ãlos Fiadores, y ãl Alquacil su ca-
lumnia. Todo fiel, õ Almotacen, õ
hombre que algunas destas me-
didas, quisiere medir, otomarla

allẽ la mida, y si la llevare antes
pague los mrs ãlos Fiadores: Y si
el dueño de la medida no la quisiere
dexar medir ỹ pesar pague como por
menguada, y esto por testigos.

De cedrero.

(*) Todo Cedrero que viniere á Ma- (*)
drid á Caballo, y cantare èn Concejo,
y el Concejo fuere auenido de daxle
lo que otra vez se le haya dado, no se le
dè mas de tres mrs, y medio, y si p.
mas á pretaren ãlos Fiadores cai-
ga en perjuro: Y si algun hombre
de Concejo dixere que se le dè mas pa-
gue dos mrs ãlos Fiadores.

Ayuntamiento de Madrid

El q. trageren armas.

Todo hombre que trageren armas por mandado delos Alcaldes, y delos Fiadores, y hiziere con ellas a Vecino de Madrid, o a Hijo de Vecino, pague doce mrs, y salga como enemigo: Y si amagare con ellas pague seis mrs: Y si diere a otro hombre que le yera con ellas, o le amague con ellas, pague tomismo. Y si diere, y no hiziere se pague seis mrs a los Fiadores, y (*) si diese con las armas y hiziere con ellas, y muriere el hombre, salga como enemigo, y pague todos los costos que quedan escritos arriba

Ayuntamiento de Madrid

esta Carta, si testigos huviere,
y si no huviere testigos valbese con
doce vecinos por lo que mira a muerte,
y por lo demas otras valbese con
Dos vecinos.

De Juez.

El Juez no de queja ni declare
si no por hombres de su Casa, ni de
hombres de Palacio, ni de Moros,
ni de Judios, que pertenezcan al
Rey, ni al Concejo mayor pero asen-
tese en el Otero (*) Y los Abogados (*)
ni defensores entreguen las defen-
sas, y Juzguen los Alcaldes, y ante
se le calumniare prendanle.

Ayuntamiento de Madrid

Del Aldeano q.no ciniese siendo citado.

Todo Aldeano que no compareciese ala cita que le haga el Alguacil al cabo de tercero dia que le fue notifica do pague medio maravedi al Juez.

El q.e rebelare penas.

El que rebelare las penas a los Mayordomos del Azor (*) pague dos mrs el uno a los Fiadores, y el otro a los Mayordomos si huviere testigos, y sino por su Juramento. (*)

De conejos.

Los conejos se vendan dos por libra de carne de carnero, y quien por mas los vendiere pague Doze mrs a los Fiadores. Todo hombre que vendiere Conejos con la carne, y el

Ayuntamiento de Madrid

Cuero, pague Dos mrs. si vecino fuere de Madrid; y si vecino de Madrid los comprare con carne, y cuero pague Dos mrs, y pierda los cueros: y si hombre de fuera de la Villa comprare con carne, y cuero, de queselos encontrare prendadores sin ninguna calumnia: de lo que Cueros ó lebres, ó perdices comprare por Ahiga- ra (*) pague dos mrs. á los Fiadores. (*)

De colambre. Todo hombre que alguna colambre vendiere á hombre de fuera de la Villa pague Diezmo; y si él lo llevare fuera de la Villa pague Diez

Ayuntamiento de Madrid

mrs, y pierda la colambre.

De pesar Atina. El Judio, õ Chxistiano que pesaxe Atina, pesela en Alcoba, y si en Alcoba no la pesaxe paque Diez mrs si la sacaxe dela Alcoba, alos Tradoxco. Ha arroba, y lamedia, y la quartta, y la quinta, y la texta, sean unasmismas, y no tengan añadiduxa enlas pesas; Y eb̃gue la tubiexe encubiertta, õ lapesa en talega paque Diez mrs por ellas.

De Perros. Los que tienen Jinas enlas Aldeas, y digeren ãl Sr del Perro que ecbe ganauatto ãsu perro, por

Ayuntamiento de Madrid

que hace daño en las viñas, sino lo
quisiere echar, y despues lo cogie-
xen en las viñas, y fuere prouado
con dos testigos pague cinco sueldos,
la mitad àlque el perro encontrò en
la viñã, y la otra mitad alos Fia-
dores, y por esto no haga mancua-
dra.

De Hortelano. Todo Hortelano que entre sacare
el fruto que tubiere plantado õsem-
brado hasta que parta con el señor
del Huerto, si le fuere prouado
pague Dos mrs, y sino por su Jura-
mento con un vecino, que no sea

Hortelano, y valga en paz: Y si ves-
lo prouaren pague Dozmũ, el uno ã̃
los Fiadores, y el otro ãl uezino del
Huerto.

De Lidiar. El que dizere ãl otro lidiartelo,
he (*) õ ãgarrareme tu cuerpo con (*) Luchare con
el migo
el mio, pague diez mrs.

De plazo. En la collacion del Alcalde?
A
que Iurgare el Iuicio allí sea è
plazo, y si halli fuere, el Alcalde lo
otorgue luego; y si alli no fuere am-
bos sachen (*) uno fiel ãquien (*) busquen
pregunten.

De zagaderos: (*) Todo Zagardera, õ Zagadero, (*)

Ayuntamiento de Madrid

que compraxe huebos, ó pollos, ó Ga-
llinas, para rebendex, pague Dos
mrs: Todo Zagadero, ó Zagadera
que compraxe fruta ó hombre de
Madrid, ó de su termino para
vendex, y le fuere prouado, pague Dos
mrs, y si no salbese con dos vecinos.

Vestidos por Fianzas. A esto se ajuntaron los Qua-
tros, y Alcaldes, y Fiadores por
proueccho de la Villa, y todo el
Concexo, que ninguno de los Alcal-
des ni Fiadores (*) sachen bastido (*) busquen
sobre calumnia, y si no que les car-
ga en pexjuro.

(*) Ajuntare con algo

(*) buesquen

(*)

Ayuntamiento de Madrid

texidas con hierro.

Todo hombre que hiziere vecino
â vecino, ô â hiso de vecino con lanza,
ô con espada, ô con cuchillo, ô con
porra, ô con palo, ô con piedra, y le
hiziere liores (*) si reprouase con
dos testigos paque Docemes ãlos
Fiadores, y salga como enemigo p.r
un año; Y si lo hallaren no lo maten
ni lo lisen, mas magenlo, y acosenlo;
Y sino lemasaren, ãl cabo del año
ruegue èl Concejo por èl, y ãcosenlo:
Y sino se reprouaren salbese con
Dos vecinos.

(*)

e cuchillo.

Todo hombre que traxere cuchillo

Ayuntamiento de Madrid

puntcaguda, o ũ Lanza, ũ Espada

õ ponca, õ ũ armas o xhierro, õ ũ Bosa-

do (*) puntcaguda, y almuzara en el

Arrabal, ỳ en la villa, ỳ en el merca-

do, ỳ en el Concexo pague quatro mrs

ãlos Fiadores esi provado le fuere

con dos fiadores, õ con un fiador y

un vecino; el Fiador que diga la

verdad por el juramentto que tiene

echo, y el Vecino Juxe sobre la cruz,

y estto lo afirmen o le que se arrauia

por la villa, õ que estaba en estos

cottos o le seguro, y pague quatro

mrs ãlos Fiadores, y si los fiadores

Ayuntamiento de Madrid

Dizeren ha algun hombre, date, para escudriñarte no solo dos fiadores si no uno con un vecino, y no quisiere desaze escudriñar paque quatro mrs: Y si los Fiadores no pudieren complir mando, fuxe con un vecino si hiva, o venia defuera de esto coto, y si salbarse no pudiere paque cuatro mrs alos Fiadores: Y si de no che u de dia pasare por estos cotos con estas armas peche tamvien.

Todo Carnicero que fuera de la mesa o de la espuerta trageze cuchillo, o segur, paque quatro mrs alos Fiadores.

Ayuntamiento de Madrid

Todo Vecino de Madrid no res-

ponda por ni por seguro, sino

ès por sus libores.

Aquí està lo borrado q̃ no
se percive, y ãi una firma
que parece quiere decir
Yo el Rey; y sigue en
la forma siguiente

Õtra Ordenanza.

EN EL Nombre de Dios

y de Gracia, esta ès la Carta del

otorgamiento que hicieron el Concejo

de Madrid con su señor èl Rey

Alfonso. El que forzare á una mu-

ger, muera por ello; El que matare

á un hombre Despues de que le haya

saludado muera por ello. El que

Ayuntamiento de Madrid

matare ãũn hombre sobre ſanza &
salbo muera por ello; & q̃ematase
ã hombre sobre lo en el Concejo echo,
õ desde donde estubiere seguro õdes-
de donde baya seguro, muera por ello.
& q̃ quebrantare Casa agena de-
xiuensele ãtierra sus Casas: & si
ũ aquel, que ãquella Casa quebrantase
no tubiese Casas paque doblado, a-
quello q̃ balian las Casas que
quebrantò, y sino tubiere & que
pagar este pecho, corranle, y me-
tanle en prision en la Casa del Al-
guacil hasta que cumpla ãq̃ue

Ayuntamiento de Madrid

pecho; Y si hasta tres nouenos dias
no pagase aquel pecho, no coma ni
beua hasta que muera; El Ladron
que fuere conocido, o aprendido con
el hurto muera por ello. El que forçare
buelba doblado lo que forçare, y pague
sesenta sueldos, y denlo para el ra-
uaso delos muros. El que mattare
un hombre, y no tubiere de que pa-
gar la pena, y el omicidio muera
por ello. Los Hombres que calum-
nien del Concejo sean metidos en el
Trabaso delos Muros, hasta que
esten acauados. El que Furare

con mentira, õ testificare en falso
peche doblado todo aquello por lo
que fuxò, õ testificò en falso algue-
xelloso; & lque hiciexe dando, y no
faltaxe, õ el que primero le hiciexe
pague cien Doblones, y echese al
trabaxo delos Muros. & lque
se atreuiere à desafiar à otro que
mattò à su paxiente sauiendolo, y
õtro le desafiaxe por precio õ por
xuego, õ por mala voluntad que
tenga contra èl pierda èl enemigo,
y peche el omicidio que pechar deuia
su enemigo, si dexechamente le

Ayuntamiento de Madrid

huviera desafiado. Que llevare
despada en la Villa, ò en las Al-
deas, si no èsque sean estos que
los Pesquisidores vieren por de-
recho; paguen quatromrs para
el Muro: Qualquiera hombre â
quien se le pidiere Fiador de Madrid,
y no le diese el tal fiador, salga por
Ladron encartado, y si diere Fia-
dor sea el tal fiador hombre que
tenga balor de cien mrs Y si â-
quel Fiador quisiere salir de la
fianza mettanle â el en prision
en Casa del Alguacil, hasta

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA VILLA DE MADRID

tantto que dè otro Fiador. Los hom-
bres que fueren colgados, ô muertos
por culpa que hubiesen echo paguen
todo el cotto, y todo el foro que se â-
costumbra llebar el señor; y los de
la Villa lo lleuen estto. Y que por
Alcaldia diese algun auez derriben-
le sus Casas a tierra, y pague vein-
tes, y nunca mas tenga Potiello (*) (*)
Si acaso hubiere en Madrid al-
guna turbulencia, y alguno de los
Pesquisidores, ô de aquellos cinco
Jueces que son nombrados para
hacer Justicia, saliere con armas

Ayuntamiento de Madrid

ARCHIVO HISTÓRICO DE PROTOCOLOS DE MADRID

44

A aquella bulla, pague beinte mrs
y se les quite el Portiello (*) por (*)
infiel, y desleal. Y el que sobre estto
que en estta Carta ba escritto hiciere
fuga, Yo el Rey Alfonso aare
mis Cartas, y busquenlo por ttodo
mi Reino, y dondequiera que èstu-
viere cuelquesele. Y en esttas causas
sobre dichas los Pesquisidores ha-
gan pesquisas; y quando averiguа-
ren la pesquisa de alguno que
hizo aquello quese le supone hagan
Justicia de èl, ăsi como en esta
Carta se contiene, y si acaso los

Ayuntamiento de Madrid

Pesquisidores digesen que no hanha-
llado aberiguacion de algo que hizo
aquel que se Cesha propuesto, a
partense dello. Igualmente se
digesen los Pesquisidores que en tal
lugar fue echo aquello que dicen con-
sa alguien, o lo que no se hallare
pesquisa si, o no, deliberenlo
por el fuero, y aquel que por el
fuero, fuere vencido no hagan con
el, si no lo que el Fuero mandare.
Y esto que estta escritto en estta
Cartta dixe todo el tiempo que qus-
tare al Rey, y al Concejo: Y

Ayuntamiento de Madrid

quando al Rey, y al Concejo no
leguardare vuan por su Fuero.
Estos Pesquisidores guedeuen pes-
quisar todo lo que en estta Carta està
escritto, son Juan de Pedro: Gar-
cia Peidrez: Garcia Ruñez: Mi-
quèl de Logroño: Miquèl Jasen:
Ademas mando que otros quattro
sean los quehagan las pesquisas
que son en esta Carttа con aque-
llos cinco Juan Martin: Lope
Peidrez: Moriel Joanes: Joanes
el Mozo, y tambien sean estos
los que ayuden à hacer estta

Ayuntamiento de Madrid

Justticia que ès escritta en estta
Carttta; Es asauer de la collacion
1ª de santa Maria. Juan Domin-
guez hijo de D.º Gasttaso: Rodri-
go el Grande: Fernando Carnicero:
Dn Julian de Picos: Dn Bastardo:
enmendado
2ª: De s. Dn Andres: Juan Gonzalbes:
Domingo Vicentte —— Diego
Joanes, hijo de Juan Romani:
Marcos Perez: Muño Joanes:
Garcia Garcies —— Des. Dn Pedro 3ª
Diego Garcia. hijo de Pedro Rubio:
enmendado
Diego de Domingo: Dn Diego hijo

Ayuntamiento de Madrid

D. Garcia Padierno: D.n Marciel:

Diego Joanes — de Hoeta: Dez.n
enmendado

1.º Justto. D.n Rodrigo — Juan de
enmendado

Esteban: Garcia el Grande: Diego

de Esteban — . Dez.n Salbador
enmendado

Pedro Miquèl, Hijo de Oreja: Bar-

tholome Roman: Juan Garcies
enmendado

3.º D.n Sancho — de S.n Miquèl.

Gil Garcia: Domingo Blasco:
enmendado

Diego Muñoz: Gomez Domingo:
enmendados

6.º Esteban de Diego: de Santiago
Enmendados

Pasqual Miquèl — . Esteban
Enmendado

Garcia: Juan Sancho: Garces Pasq.:
enmendados

Ayuntamiento de Madrid

D.n Blasco el Palledero: Gomez
Joanes: Pedro Joanes Hijo de
Joan Diaz: Pasqual Gonzalbo: De
7 san Juan. Hares Esteban: Juan Blasco:
enmendados

D.n Lazaro: Muño Joanes: Dom.o
Ziprian ___. De.s n Nicolas: D.r
Esteban. Garcia Bazen: Gonzalbo
enmendados
Diaz: Domingo Roman ___
8 De.s n Miquel de Sahagun. D.r
Garcia Domingo. Peidrez el longo.
D.n Florencio. Juan Cebuan. Y.si
enmendados
por dichos Jurados en algo se faltase
a esta Justicia me bolbere contra D

dlos por todo. Y si se faltase por

aquellos que tienen obligacion ahacer

la Justicia de la misma forma me

bolbere contra dllos: Y si se faltare por

el Concejo, porello me bolbere contra

el Concejo. Y aesto se allino el Con-

cejo de Madrid ahonrra de

nuestro señor Rey Alfonso, hè

fuero del Concejo quelos Fiadores

que fueren oson, nombren alos otros.

Y si algunos destos que nombraren

no quisieren serlo por cada dia pa-

guen diez mrs: los medios al Alcalde(*) (*)

y los otros medios asus companeros.

Ayuntamiento de Madrid

y esto sea por fuero siempre.

Al fin de esta ordenanza
ay puestas diferentes Rubri-
cas, pero no se percibe nom-
bre alguno.

5ta ordenanza. A esto son llamados los Jurados, è los Alcaldes è los Fia-dores, è el Concejo de Madrid, Que todo el Hombre que Baca corriere dentro de la Villa; ô Toro. peche Dos mrs aloos fiadores Y quando la me-tieren la Vaca ô el toro — en la Villa la metan liada con Dos sogas, la una en las astas, y la otra èn el pie: Y todo el hombre que piedra

VILLA DE MADRID · ARCHIVO MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid

ô Garrocha, ô rayo, ã la saca ũ al toro
chaxe quando le corrieren en el coso
con Lanza, ô con Astil agudo peche
Dos mrs alos Fiadores. Y por cada
cosa al que ficiere destto que la
Carta veda &.

õtra orden. 2a **En el Nombre de Dios, y**
de Gracia ã estto son auenidos todo
el Concejo de Madrid por la fuerza
que esta Carta de Concejo; que
todo ãquel que forzare poco y mucho,
que pagase ssesenta ——. è sobre
estto combiniexonse el Concejo, que
les semejava quebera fuero malo

y deshicieron estte fuero malo, y pusie-
ronlo por Concejo que ninguno que lo
demandase que no le balga, —. y
que el querelloso cogiese su fuerza do-
blada, y otra calumnia nomas: y si
Alcalde, ō Jurado, ō Mayordomo
del Concejo, ō Alguacil, ō otro vec-
juzgare, ō le demandare caigales en
perjuro, y demas no le balga: — Y este
fuero fue echo en el tiempo quando
Juan Gonzalez vacò las prendas
que pertenecian āl Castiello —
y D. Pasqual, y Dⁿ Aznar, y Vi-
cente Joanes, è Pedro Joanes:

Ayuntamiento de Madrid

Fecha fue esta Carta en el mes de Noviembre Hera de 1257. Reynando el Rey D.n Fernando en Castilla, y en Toledo.

Otra. A esto son auenidos el Concejo de Madrid, y los Jurados, y los Alcaldes, y los Fiadores: Que todo hombre que fuere metido á fazor por calumnia peche —. y confirme aquel que ès querelloso con dos vecinos de su collacion, que vecino ès de Carta ó hijo de vecino, y para tal como a este hagan los Fiadores encerrar, y por otro hombre no.

Ayuntamiento de Madrid

Otra.

A esto son abenidos los Jurados, y los Alcaldes, y los Fiadores y todo el Concejo de Madrid. Que todo Hombre que casare en Madrid con manceba la de cincuenta mrs para vestidos, y para calças, y para pan, y para vino, y para carne, y para capuzas, y no lademas; y esto sea dado por toda la mission de la Boda; Y el que casare con Viuda la de 25 mrs por toda mission de la Boda; Y de la nobia al Desposorio, que sea manceba, ó que sea Viuda, Veinte y cinco mrs para Vestido, y no le demas. Y todo Hombre de la Aldea

Ayuntamiento de Madrid

que Casare con manceba de la Seintte y

cinco marauedis por toda mission &

Boda, y el que Casare con Viuda de la

quince mrs̃ para toda mis. on & Boda

ãsi como èsta escrittto; Y dè la no-

uia al nobio que sea manceba õ que

sea Viuda quince mrs̃, y no mas para

bestido, y para toda mision de Boda;

Y el dia del Despasorio no dè el nobio

Ianttar ninguno. Y alguno que este

fecho quisieren quebrantar sea alebos,

y traidor del Concejo de Madrid,

y no entre mas en Testimonio ni en

Portiello ninguno, y peche cien mr̃s

en costa, y quien los tomare demas

Ayuntamiento de Madrid

peche cien mrs, y quien lediere Ar-
mas peche cien mrs, y esta calumnia
cosala un Juzado, y un Alcalde, y un
Fiador, y si por mengua de esto
cogedores lo perdiere el Concejo o al-
gun por alcuosos del Portiello, y
pechen costas ——. Y ningun hombre
que pidiere pedida ni ayuda para
Boda, clerigo ni —— ni por ninqu-
na cosa, peche Diez mrs, y quien lo
diere Diez mrs, Quien lo pidiere
——. Quanto es en estas cosas
por Voda, y por ——

Y
Esto fue fecho en el tiempo que he-
ran Juxados Dn —— Gutierrez;
Dn Pedro —— de Dreña ——, M.
Yañez; Dn Sancho ——, Max-
cos Esteban; Dn ——. heran Al-
caldes ——. Fernando Gonzalbez,
——, ——. ——. Diego Mu-
ñoz. Juan Aparicio; Dn Florencio
Fidel Taco, —— Fide; Dn Bas-
tardo; Dn Rodrigo Fide; — Pasq.
Martin: Garci Vicente; Juan
Martin: heran Fiadores ——.
Dn Esteban Fide, Dn Sagunto: Dn
Simon: Dn Florencio: Dn Bar-
tholome ——: Dn Diego Vicente

Ayuntamiento de Madrid

Estevan D: Gonzalo Romo: Mar-
tin Vidca: Dn M. Dominguez: Dn
Juan Peixes: Dn Fernando Tu de:
Pasqual Martin: Dn Gonzalo Fide:
M. Estevan. Ruiz de Laya
Dn Diago: Dn Miquel: Y esto fue
cho el dia de san Marcos, Hera
de 1272: Garcia Yañez, es quen
me hizo:

A continuacion ay puestas
diferentes Rubricas sin nombre
alguno, en ellas.

Otra.

ESTO SON auenidos
los Alcaldes, e los Juzados, y los
Fiadores, e todo el Concejo de

Ayuntamiento de Madrid

Madrid, ā honor, è ā servicio del

Rey Dⁿ Fernando, è con su

esfuerzo. Que en ningun tiempo del

año no entre ningun homne pescado

en fres ——— . y el que lo hiciere sea

aleuoso, y traidor al Concejo, y peche

veinte mrs; y estos mrs cojanlos un

Jurado, y un Alcalde, y un Fiador,

y si por mengua de estos cogedores per-

diere el Concejo āquestos veinte mrs,

sean traidores, y aleuosos del Con-

cejo, y salgan del Portiello, y pechen

este pecho, y estos veinte mrs sean

para las Carreras que hiuiere de

Ayuntamiento de Madrid

hacer el Concejo.

A continuacion de esta Ordenanza schallan puestas Diferentes Rubricas, y algunos nombres imperceptibles.

Luego sigue otro Capitulo corto, de Ordenanza, que por estar gastada la tinta, no se percive lo que dice; con lo qual acabò dicho Quaderno de Ordenanzas ãntiguas:

Ayuntamiento de Madrid

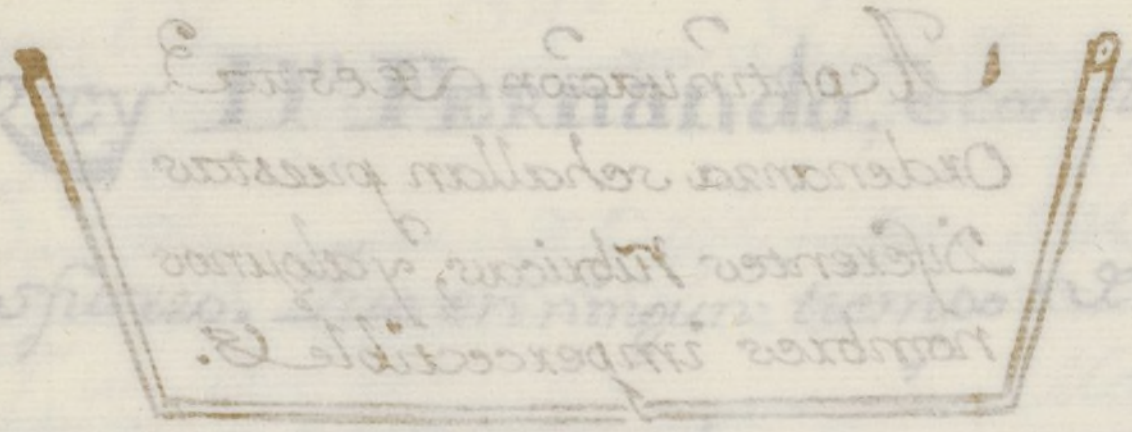

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA MUNICIPAL DE MADRID

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid

Ayuntamiento de Madrid